



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00480 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.380 de Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 127.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza



1(91)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 del C.P.A y C.A)

Expediente No. 81-001-33-33-002-2015-00480-00
Demandante: CIRO ORLANDO TELLEZ
**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-
INCODER**

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia proveniente del Tribunal Administrativo de Arauca. Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por la siguiente razón:

1. Falta de indicación de la dirección de correo electrónico de la entidad demandada para efectos de notificaciones.

En el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que no obra la dirección de correo electrónico de la entidad demandada y de la parte demandante, por lo tanto se insta al apoderado para que aporte los correos electrónicos referidos, a fin de surtir la respectiva notificación.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del C.P.A y C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane los yerros anteriormente indicados, *so pena* de **rechazo**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca, por las razones expuestas en auto de fecha 4 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: INADMITIR en primera instancia la demanda presentada por **CIRO ORLANDO TELLEZ**, a través de apoderado, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER**, por no reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* de rechazo.